

c) Mantener una estrecha comunicación e intercambio con los demás museos de la localidad, y con todos los dedicados a las Bellas Artes.

d) Promover la realización de conferencias, exposiciones y actos culturales en general, en el museo respectivo.

e) Procurar que se mantenga siempre al día la catalogación de las obras y promover la edición y venta de guías, catálogos y demás publicaciones adecuadas.

f) Inspeccionar el régimen interior del museo, de acuerdo con su Director y en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes; y

g) Realizar, en general, todas las actividades necesarias para que el museo pueda desarrollar eficazmente la función educativa, cultural y artística que le compete.

Artículo quinto.—La Dirección General de Bellas Artes establecerá una coordinación funcional entre todos los museos de una misma localidad, tanto oficiales como aquellos otros privados con los que se formalice el oportuno convenio, previo informe del respectivo Patronato.

Artículo sexto.—Para ejercer el cargo de Director de los museos estatales de Bellas Artes será necesario pertenecer al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, o en su defecto haber ejercido o ejercer en la actualidad el cargo de Director o Conservador de museos, pertenecer a la respectiva Academia provincial de Bellas Artes, ser correspondiente de las Reales Academias de la Historia o de la de San Fernando, haberse distinguido en actividades o trabajos de investigación relativos a la historia del arte español.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogados los Reales Decretos de veinticuatro de julio y dieciocho de octubre de mil novecientos trece, el Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta, y todas aquellas disposiciones de igual o menor rango en cuanto contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se dan normas para la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial y de los palomares industriales.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, esta Dirección General ha resuelto establecer las siguientes normas para la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial y de palomares industriales:

Primero.—La señalización de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial se efectuará con carteles, señales distintivas y rótulos en rocas, muros, tapias, etc., a lo largo de todo su perímetro exterior e incluso interior, en los casos que existan enclavados. La colocación de estos carteles y señales se hará de tal forma que su leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalado.

Las señales de primer orden o carteles se colocarán necesariamente en todas las vías de acceso que penetren en el territorio en cuestión y en cuantos puntos intermedios sean necesarios para que la distancia entre dos carteles no sea superior a 600 metros.

Entre las señales anteriormente citadas se situarán las de segundo orden, con distancias máximas de una a otra de 100 metros. Estas señales de segundo orden consistirán en distintivos normalizados o bien en rótulos pintados en rocas, muros, tapias, etc.

Toda la señalización deberá estar colocada de forma tal que un observador situado ante uno de los carteles o señales tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos.

a) Señales de primer orden (*carteles*).—Los carteles se ajustarán a los dibujos adjuntos, debiendo reunir las siguientes características:

Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.

Dimensiones: 33 por 50 centímetros, con un margen de tolerancia del 10 por 100 en cada dimensión.

Altura desde el suelo: Entre 1,50 y 2,50 metros.

Colores: Letras negras sobre fondo blanco.

Dimensiones de las letras: Altura, ocho centímetros; ancho, un centímetro, con excepción de los casos de «Reserva nacional de caza» y «Refugio nacional de caza», en los que la palabra «nacional» podrá tener menores dimensiones para adaptarse al tamaño del cartel.

Leyenda: La que corresponda a su régimen cinegético:

«Coto privado de caza».

«Coto local de caza».

«Coto social de caza».

«Refugio de caza».

«Refugio nacional de caza».

«Caza controlada».

«Parque nacional».

«Reserva nacional de caza».

Los carteles para «Coto social de caza», «Refugio nacional de caza», «Caza controlada», «Parque nacional» y «Reserva nacional de caza» deberán ostentar el escudo del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

b) Señales de segundo orden (*distintivos normalizados*).—Se ajustarán al dibujo adjunto y deberán reunir las siguientes características:

Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.

Dimensiones: 20 por 30 centímetros.

Altura mínima desde el suelo: Entre 1,50 y 2,50 metros.

Colores (en diagonal): Parte superior derecha, en blanco. Parte inferior izquierda, en negro (según dibujo).

Sin leyenda.

c) Rótulos.—Se podrán pintar en rocas, paredes, muros, etc., en letras mayúsculas, de cualquier color que contraste con el del fondo, y cuyas dimensiones mínimas sean de 15 centímetros de altura y tres centímetros de grueso.

En los casos de cotos privados, locales o sociales, la leyenda del rótulo será únicamente «Coto de caza».

En los demás casos figurará la misma leyenda de los carteles de primer orden.

d) Chapas de matrícula.—En los carteles de primer orden, correspondientes a «Cotos privados de caza» y «Cotos locales de caza», se colocará una chapa matrícula, que deberá reunir las siguientes características:

Material: Chapa metálica.

Dimensiones: 3 por 13 centímetros.

Color: El propio del metal.

Letras y números: Grabados o moldeados en la misma chapa.

Altura de las letras y números: 1,5 centímetros.

Segundo. Carteles para palomares.—Los palomares industriales deberán señalizarse a 1.000 metros de distancia en los caminos, accesos y puntos destacados, con carteles de características similares a los de primer orden, cuya leyenda será «Palomar industrial a 1.000 metros» y una flecha indicadora (ver dibujo).

Se colocará de tal forma que la flecha indique la dirección en que se encuentra la explotación.

Dichos carteles llevarán una chapa con el número de la autorización del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, cuyas dimensiones serán las mismas que las de la matrícula de los cotos.

Tercero. Venta de chapas de matrícula.—Las casas comerciales que se dediquen a la venta o estampado de chapas de matrícula deberán exigir al comprador el documento acreditativo de la matrícula o número que debe figurar en las chapas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de abril de 1971.—El Director general, Francisco Ortuño Medina.

SEÑALES DE 1º ORDEN

carteles:



PLACA MATRICULA



PLACA AUTORIZACION

SEÑALES DE 2º ORDEN

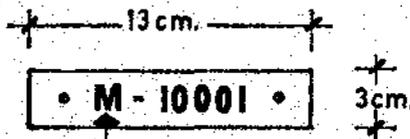
distintivo: 30cm.



rótulos:



MATRICULA



LETRA CLAVE DE PROVINCIA